

LA OBLIGATORIEDAD DE LAS LEYES CIVILES EN CONCIENCIA

(Continuación)

VII

LOS CIVILISTAS Y MORALISTAS DE NUESTROS DÍAS

44. Entre los primeros hay que contar a los jurisconsultos, profesores, magistrados, tratadistas de Derecho, y a los políticos más o menos influidos por las enseñanzas de las cátedras, libros y prensa.

De gran parte de estos se puede decir lo que afirma el P. ULPIANO LÓPEZ (1): que convienen en separar el Derecho de la Moral, en que la ley contiene un imperativo y una sanción externa, que obliga con obligación jurídica en el fuero externo; negando o prescindiendo de la obligación en conciencia en el fuero interno.

Muchos de ellos son materialistas, panteístas, racionalistas, y tienen que llegar a esas consecuencias, si son lógicos; otros están influidos más o menos por las corrientes liberales y de las diversas escuelas de Derecho del siglo pasado; por eso para todos ellos *derecho* y *moral* no pueden significar lo mismo que para nosotros, los católicos; a no ser que se pongan en nuestro terreno y hablen de moral y derecho católicos.

Pero tampoco se puede negar que en las Universidades y demás centros de enseñanza, lo mismo que entre los escritores y jurisconsultos, hay bastantes católicos distinguidos, que profesan los verdaderos principios y los sustentan, principalmente en España; y lo mismo se puede asegurar de no pocos políticos y de otros que intervienen en la formación de las leyes; de modo que no hay que exagerar la nota pesimista.

(1) Periodica de re liturgica et morali" (Romae, 1938), pág. 210.

PRINCIPALES TEORIAS SOBRE LA FUENTE DE LA OBLIGACION DE LA LEY

45. M. GENY, profesor que fué de la Universidad de Nancy, decano de Derecho, en su obra *Methodé d'Interpretación et Sources de Droit privé positif. Essai critique* (2), las enumera así:

- 1.ª La de la *escuela histórica*, en la convicción popular.
- 2.ª La de los secuaces del *contrato social* de Rousseau, en la voluntad general.
- 3.ª La del *reconocimiento* por parte de los ciudadanos.
- 4.ª La de la *necesidad de asegurar el orden* entre los miembros de la comunidad.
- 5.ª Cualquiera otra de las que pretenden dar una explicación filosófica de origen puramente subjetivo.

A estas últimas tal vez pueden añadirse con MARTÍNEZ DE PAZ (3) la de los *escépticos*, que desesperan encontrar la razón de la fuerza obligatoria de la ley, como muchos de los antiguos y de todos los tiempos, que han llegado a identificar el derecho con la fuerza; y la de la *compulsión*, que se desmembra en otras dos: a) la *metafísica* de ESPINOSA, según el cual todos los seres están dotados de un impulso, que tiende a la conservación de su propia naturaleza o sustancia, el cual en la sociedad se muestra bajo la apariencia de la coacción jurídica; b) la *analítica* inglesa, en la cual la obligatoriedad surge de que procede de un mandato del superior político, asegurado con una sanción: *lo que quiere el rey, eso quiere la ley*.

DEL VECCHIO (4) enumera asimismo las teorías del *sentimiento jurídico*, del *escepticismo* y el *realismo empírico*, del *historicismo*, del *utilitarismo*, y del *teologismo*; añadiendo la propia, poniendo el fundamento en la misma naturaleza humana, buscando en la conciencia de nuestro ser el fundamento del Derecho.

Más completa es aun la enumeración del SR. CORTS Y GRAU (5): la teoría del *escepticismo y relativismo*, *pagmatismo*, *historismo*, *positivismo*, *el sentimiento jurídico*, *las direcciones sociológicas*, *neokantismo*, *la escuela de Viena*, *la fenomenología*, *doctrina de los valores*, *la gnosología escolástica*.

(2) 2.ª edic., t. I. París, 1932.

(3) *Sistema de Filosofía del Derecho* (Buenos Aires, 1932).

(4) *Filosofía del Derecho*, 3.ª edic. (Barcelona), págs. 542 y sigs.

(5) *Filosofía del Derecho, Introducción gnoseológica*, 2.ª edic., 1944.

46. En un resumen tan breve no me detendré a discutir las diferencias que separan a estas teorías, ni si unas incluyen alguna de las otras. Corresponden respectivamente a las diversas escuelas o teorías del Derecho, que se disputaron el campo en el siglo XIX y en lo que va del XX, pues muchas de las actuales están viviendo de la herencia de las anteriores; y algunas no son sino aquellas más o menos remozadas de nuevos matices.

Tales fueron: la *pragmática*, la *histórica*, las *idealistas*, *individualistas* *idealísticas* y *panteístas* de origen germano; la del *contrato social* de ROUSSEAU, las *positivistas*, *socialistas*, *comunistas*, *totalitarias*; sin contar las tradicionalmente católicas. Todas las cuales, fuera de las últimas, están imbuídas ya del utilitarismo, positivismo, materialismo y ateísmo; ya de un racionalismo idealista-sujetivista, o de panteísmo ideológico, o krausista, sin un Dios personal, distinto realmente del mundo; ya de un deísmo frío y descorazonante (6).

Unas, lógicamente dentro de sus principios, han negado el Derecho natural; otras, sin negarlo, han prescindido de él; otras han tratado de sustituirlo por un derecho ideal o metafísico elaborado en la mente o cerebro, y que no pasa de ser una concepción meramente subjetiva. De ahí la separación del Derecho de la Moral, o el prescindir de ésta, o desnaturalizarla, como RIPERT, cuando propugna su inseparabilidad del Derecho (7).

47. *Dos grupos*. Y, aunque estas teorías a primera vista parecen muchas y diversas, sin embargo para nuestro objeto, prescindiendo de las católicas, todas las demás pueden reducirse a dos grupos: uno las *de origen alemán*; que partiendo del idealismo subjetivo de KANT y FITCHE, y pasando por el panteísmo idealista de SCHELLING y HEGEL y del más complicado de KRAUSE, al dar quiebra, en vano ha sido el empeño de sustituir las por los neokantianos o por los neogelianos, neoschellingianos, etc., aunque hayan hecho tanto ruido como KELSEN y sus discípulos de casi toda Europa; pues al fin también éste se ha visto obligado a amainar, acercándose como a puerto a la sociológica (8).

Al otro grupo pueden agregarse sin dificultad las de la escuela histórica y sus hijas, las del contrato social, utilitarias, positivistas con las respecti-

(6) ESPASA, *Diccionario enciclopédico. Derecho*; DEL VECCHIO, *Filosofía del Derecho*, 3.ª edición, revisada por LUIS LEGAZ Y LACAMBRA (Barcelona, 1942); GENY, *Science et Technique en Droit privé positif* (1922-1927); BONNECASE, *Introduction a l'etude du Droit* (1926); GANGRAN Y GONZÁLEZ, *El origen y los fundamentos racionales del poder legítimo* (Madrid); A. MESSINEO, S. J., "Civiltà Catolica" (1940), págs. 262 y sigs.; CORTS GRAU, *Filosofía del Derecho*, 2.ª edición (1944), etc., etc.

(7) V. la cita anterior.

(8) *Teoría del Estado*, traducción por LEGAZ Y LACAMBRA (Madrid, 1934); KELSEN, *Compendio*, traducido por RECASÈNS SICHES Y AZCÁRATE (Barcelona, 1927); "Apollinaris" (1938), pág. 147, LEGAZ Y LACAMBRA; DEL VECCHIO, *Filosofía del Derecho*, págs. 208 y sigs.

vas descendencias, que han dominado en Alemania, Francia, Italia, Inglaterra, etc., y en América sobre todo del Norte; las anarquistas, socialistas, comunistas, racistas, etc.; porque convienen en no admitir un principio superior y transcendente de Derecho natural, base del poder legislativo y de la ley, y fuente de la obligación moral y jurídica (9).

De aquí la reacción saludable, que se nota en todo el mundo a volver al Derecho natural; resueltamente por unos; con titubeos y tanteos por otros; con miras al menos a un ideal superior o a dictados metafísicos por no pocos (10).

48. *Por lo que toca a nuestra España*, ha sufrido más o menos el influjo de todas o casi todas las teorías extranjeras, en especial del krausismo, que en algún tiempo obtuvo gran predominio; y el virus de tantos errores envenenó no poco la atmósfera, que no se ha llegado a purificar por completo aun hoy (11). Con todo, sin duda, ha sido la nación en la que se han mantenido más puras las sanas doctrinas, ofreciéndonos una legión de maestros y jurisconsultos del más acendrado catolicismo (12).

49. *Estado actual de derecho*.—Tal es el estado actual del Derecho (entendiendo por tal todo el Derecho de cualquier género o especie, dado por

(9) Pío XI, *Quas primas*, 11 dic. 1925; *Caritate Christi*, 3 may. 1932; *Acerbo mimis*, 22 septiembre 1932; *Mit brennender sorge*, 14 mar. 1937; *Summi pontificatus*, 20 oct. 1929; *Divini Redemptoris*, 19 mar. 1937; LEGAZ Y LACAMBRA, *Filosofía del Derecho*; DEL VECCHIO, págs. 186 y sigs.

(10) Así, en Alemania, sin contar los escolásticos C. GUTLEERLET, V. CATHERETIN, G. V. HERTLING, TH. MEYER, J. MAUSBACH, M. GRABMANN; y posteriormente, SARTER, 1932, y HOLSCHEER, 1930 (MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, *Acercas del carácter jurídico del ordenamiento canónico*, "Revista Española de Derecho Canónico", enero-abril 1946).

No ha dejado de influir en los campos la doctrina de STAMMLER GENY, I, pág. 19. En Francia, aun prescindiendo de los clásicos CH. MENDANT, MICHOU, A. PILLET, M. HAURIU, E. VILLET, J. DHARMONT, M. PLANIOL, H. BERTHELEMY, A. COLIN et CAPUAN, sustentan los verdaderos principios los franceses y belgas VAREILLES SOMMIERS, BERAND, LE FUR, P. CUCHE, BAUAIN, T. ROTHE, A. VALENSIN, LECERO, M. DE LA BIGNE, etc., y, sobre todo, GENY.

En Inglaterra no han faltado pretendientes de superar el utilitarismo, como H. GREEN, SIDGVOCH, BRADLEY, BORANQUET.

En Italia hacen esfuerzos por deshacerse de las mallas del positivismo jurídico muchos de los modernos, v. g., CARNELUTI, *Teoría general del Derecho*, 1940; BATALINI, *Diritto penale*, 1940; SCOTO, PINTOR, LA PIRA, POLACO, ROMANO, DRIENA, etc.; "La Civiltà Católica", t. IV, páginas 262 y sigs.; A. MESSINEO, S. J.; DEL VECCHIO, etc.

(11) LEGAZ Y LACAMBRA, DEL VECCHIO, *Filosofía del Derecho*, págs. 215 y sigs., en especial sobre SANZ DEL RÍO, GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO DE PAULA, CANALEJAS, JOAQUÍN COSTA, AZCÁRATE, DORADO MONTERO, etc.

(12) Donoso Cortés, Balmes, Mendivi, Vadillo, Ortí y Lara, Rodríguez de Cepeda, los Mendizábal, Miguel Sancho Izquierdo, Callejo, Puigdollers, Gil Robles, Vázquez de Mella, Barrio y Mier, Prada, Sánchez Román, Cuesta, González Oliveros, Corts, Grau, Castán, De Diego, Valverde, Bravo, Legaz y Lacambra, Ruiz del Castillo, Burón y García, Aznar, Azpiazu, Semprún, Romero Otazu, García Gallego, Barcia Trelles, Lasala Llamas, Beltrán de Heredia, Menéndez Reigada, Larequi, Sánchez Gallego, Yanguas Mesía, Carro, Menéndez y Pelayo, Sainz Rodríguez, Carreras Artáu, Hinojosa, P. Gutiérrez, Bullón, M. Solana, S. Torres Aguilar, Medina Olmos, Torres López, Elías de Tejada, López Ortíz, Luna, Dalmáu, Quintana, Huguet, Bru Campuzano, Castro Bravo y otros que es imposible enumerar, y por eso me perdonarán que no los mencione.

el Estado, en contraposición al canónico y al divino), con respecto a la cuestión de la obligatoriedad. Al lado del anarquista, socialista y comunista y totalitario germánico, fundado en el materialismo o en el panteísmo; predomina en la mayor parte del mundo el positivismo jurídico, con marcadas tendencias a reconocer la necesidad de principios superiores universales y preexistentes y a sostener la unión y dependencia del Derecho de la Moral; pues casi, o sin casi, todas las otras teorías vienen a coincidir, por lo que se refiere a nuestro tema, con el positivismo, al que hacen frente muchos y distinguidos juristas que mantienen enhiesta la bandera de la tradición jurídica clásica y únicamente verdadera.

50. *En cuanto a los principios políticos*, por que se rigen las naciones modernas, en Rusia sabemos que reina el comunismo soviético, completamente ateo; en Alemania ha dominado el racismo, asimismo ateo; en Méjico el comunismo; en Italia estuvo en vigor el fascismo, que tenía principios más o menos erróneos, pero admitía la religión católica y convivió con ella; en el resto de Europa subsisten muchas de las consecuencias de los errores anteriores y corren vientos de soviétismo y de democracia; lo mismo que por América y el resto del mundo; en Portugal el corporativismo reconoce las principios de la moralidad y del Derecho, y favorece las tradiciones y vida cristiana, aunque su constitución no se ajusta aún en todo a las normas del Derecho público verdadero; en España los Jefes supremos han proclamado públicamente que quieren volver a los caminos tradicionales y a los verdaderos cimientos, para edificar sobre ellos el Estado nuevo; y de hecho el espíritu genuinamente español católico se va difundiendo en toda su legislación e instituciones sociales, que pueden ponerse como modelo a las demás naciones.

51. *Los moralistas católicos*.—Casi todos unánimemente concuerdan en que las leyes civiles actuales justas, si reúnen todas las condiciones de verdadera ley, obligan en conciencia; ora sea directa, ora sea indirectamente, a culpa o a pena o entrambas cosas. Pasan de treinta los autores que tengo registrados de diversas escuelas, seculares y religiosos. Me parece ocioso enumerarlos aquí; a muchos de ellos, que han tratado este asunto expresamente, habrá ocasión de aducirlos más adelante, donde también vendrá la coyuntura de exponer los que parecen separarse de tan unánime sentir.

CONCLUSIONES

VIII

De toda esta investigación se deducen las conclusiones siguientes:

52. 1.^a *De esencia de la ley civil es imponer alguna necesidad de conformarse a ella.* No se habla ahora de necesidad *moral ni de obligación de conciencia* precisamente, aunque tampoco se la excluya, sino de esta o de la llamada *jurídica*, como se ha descrito al comienzo de este trabajo. Esto ha sido reconocido siempre, y lo es hoy por todos, a excepción tal vez de los anarquizantes, que no han faltado nunca y que pretenden sacudir todo yugo y destruir todo orden. Léanse si no todos los autores, así de derecho eclesiástico, como civil, lo mismo que los moralistas. Todos dirán que la ley es un *imperativo, un precepto*; muchos, que es *esencialmente coercitiva*. Aun los que gustaban de las leyes prologadas, como PLATÓN y SÉNECA, pensaban que antes de emplear la coacción externa, debían agotar los medios persuasivos; cuando empero estos no habían surtido su efecto, ellos mismos proponían el empleo de la fuerza o violencia y hasta, si es necesario, el cortar del árbol social las ramas dañadas y dañosas.

53. 2.^a *¿Pueden las leyes civiles obligar en conciencia? Errores.*—La respuesta a esta pregunta debe ser *negativa*, según la concepción de los materialistas, ateos, sofistas, y en fin, de todos los que no creen más que en lo que puede percibirse por los sentidos, ni admiten la libertad humana, ni lo inmaterial y espiritual, ni nada más allá de la vida presente; si son lógicos consigo mismos. Para esos no es posible la obligación moral en el sentido, y según la idea que de ella tenemos los que creemos en Dios y en el orden espiritual y moral.

S. JERÓNIMO (13) refiere que un cierto Judas galileo, que parecía ser el de los *Hechos de los Apóstoles* (14), decía, entre otras cosas, que ninguno debía llamarse señor, sino solo Dios; y que los que pagaban los diezmos al templo, no debían pagar tributo al César; es decir, que los judíos no debían reconocer más autoridad y, por consiguiente, más leyes, que las judías, impuestas por Dios, no las romanas ni cualesquiera otras humanas.

Esto mismo consigna JOSEFO (15); y S. JERÓNIMO hace notar además

(13) *Comment. ad Titum.* P. L., t. 26, col. 626.

(14) Cap. 5, v. 37.

(15) *Antiquit. ud.*, Ib. 18, l. 19; 20, 5, 2; *De Bello jud.*, l. 2, 8; KNABENBAUER, *In actus Apostol.* 5, 34, 37, págs. 107 y sigs.; JAGQUIER, *Lec Actes des Ap.* París, 1926.

que “esta herejía se había extendido tanto y traía tan perturbados a los fariseos y a gran parte del pueblo, que se decidieron a proponer a nuestro Señor Jesucristo esta cuestión: “¿Es lícito pagar tributo al César o no?” A lo cual respondió cauta y prudentemente el Señor: “Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios” (16). En armonía con tal respetuosa enseñanza San Pablo que los creyentes deben ser sumisos a los príncipes y a las autoridades.

Además otros Padres indican que en tiempo de los Apóstoles corrían doctrinas que los bautizados eran del todo libres, y que no debían sujetarse a las potestades civiles, y que para destruir estas doctrinas enseñaron lo que tenemos en la carta a los ROMANOS (17) y a TITO (18). SAN PEDRO y SAN PABLO en los lugares citados de sus cartas, SAN AGUSTÍN (19), PEDRO LOMBARDO (20), SAN JERÓNIMO (21), SAN JUAN CRISÓSTOMO (22).

Semejante doctrina parece que la están propagando actualmente y con mucha actividad por todo el mundo los llamados TESTIGOS DE JEová, que propugnan la *teocracia* o gobierno de Dios según el modelo judío del Antiguo Testamento, y rechazan todos los gobiernos existentes (23). La cual, si fuese verdadera, imposibilitaría las leyes humanas para obligar en conciencia; porque nadie puede imponer tal obligación sin potestad recibida de Dios.

Los *protestantes* enseñaban que los justos no estaban sujetos a ninguna ley; de consiguiente, a éstos no les podría tampoco obligar la ley humana.

WICLEFF (24) y HUSS (25) propalaban que *nullus est dominus civilis... dum est in peccato mortali*; de modo que en este estado de pecado mortal no podía obligar con sus leyes.

No consta con claridad de la mente de GERSÓN y de algunos otros sobre este punto. Pero es incuestionable que las potestades civiles competentes pueden dar leyes obligatorias en conciencia.

54. *Doctrina verdadera* es que pueden las leyes civiles obligar en conciencia.

a) Prueba de ello nos da la Instrucción de la S. Cong. de Propaganda

(16) MT., 22, 21.

(17) AD ROM., 13, 1-7.

(18) AD TIT., 4, 1.

(19) P. L., t. 2, col. 2.083.

(20) P. L., t. 191, col. 1.504-5.

(21) *Comment. Ep. ad Rom.* 13.

(22) *Homil.* 23. P. G. 60, col. 616.

(23) “Hechos y Dichos” (marzo 1940), pág. 159.

(25) Proposición 15. DENZINGER BANNWART (*Enchiridion Symbolorum*, n. 596).

(25) Prop. 30. *Enchirid. Symbol.*, n. 656.

Fide (26), que dice así: “Es indudable que los cristianos están obligados a la observancia de las leyes civiles, aunque éstas hayan sido dadas por príncipes infieles; con tal que ellas no se opongan a la religión cristiana y a la moral del Evangelio. No deja lugar a duda el Apóstol, el cual, sin hacer distinción entre las potestades supremas, dice: *Todo hombre está sujeto a las potestades supremas*, etc. *Así pues, el que resiste a la potestad, resiste a la ordenación de Dios. Y los que resisten, ellos mismos se acarream la perdición*. Por este clarísimo testimonio es manifiesto que *los jefes supremos de los gobiernos civiles pueden dar a sus súbditos leyes que los obliguen en conciencia*.”

“Christianos teneri ad observantiam civilium legum, etiamsi istae latae fuerint a principibus infidelibus, dummodo istae christianae religioni et morali evangelicae doctrinae non opponantur, nullus est dubitandi locus, nullumque dubitandi locum reliquit Apostolus; qui, nulla facta inter sublimiores potestates distinctione, inquit: *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita est*, etc. *Itaque qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit. Qui autem resistunt, ipsi sibi damnationem adquirunt* (27). Ex hoc apertissimo testimonio manifestum est summos in civili gubernio imperantes suis subditis ferre leges posse, quae eos etiam in conscientia obligent.”

b) LEÓN XIII, en la Encíclica *Diuturnum illud*, 25 jun. 1885, escribe:

“Y también una razón plenísima es de esto que aquéllos, por cuya autoridad es administrada la república, deben poder obligar a los ciudadanos a la obediencia de tal manera que el no obedecerles sea manifestamente pecado.”

Estos textos son terminantes, y lo mismo ha de afirmarse de los otros aducidos en el § VI, tanto los de León XIII como los de los demás Pontífices.

c) Igual certidumbre producen los de la S. Escritura; de manera que si no es doctrina *de fide divina*, como expresamente afirma VALENCIA, al menos es teológicamente cierta. No es de extrañar, pues, que la sentencia de todos los teólogos, moralistas y canonistas sea unánime en este punto. Descartada, por tanto, esta cuestión, demos un paso más, dejando las razones de los impugnadores, que pueden verse en SUÁREZ (28).

55. 3.^a *¿Es esencial a la ley y por tanto también a la ley civil, llevar consigo alguna obligación de conciencia?*

(26) 23 jun. 1830, *Collectan. Sac. Cong. de Propag. Fide*, n. 815.

(27) AD ROM. 13.

(28) *De Legibus*, lib. 1, c. 21.

Vimos en la primera conclusión cómo es esencial a la ley producir o imponer alguna necesidad de conformarse a ella; vimos en la segunda cómo esta necesidad puede ser una necesidad *moral* u obligación de conciencia; en este punto tratamos de averiguar si precisamente la necesidad que es esencial a la ley, es esta última, *la obligación en conciencia*.

Esta proposición puede entenderse de tres maneras: a) si la obligación de la ley en conciencia es *elemento esencial* de la misma ley, b) dado que no sea elemento esencial, si al menos *efecto primario de la ley*; c) o, supuesto que no llegue a ser su efecto, si la ley es siempre *ocasión* de que nazca con ella alguna obligación en conciencia.

Las investigaciones hechas, tomada en cuenta la generalidad del género humano y descontados los que hemos visto que niegan la posibilidad de la obligación moral, arrojan haber sido la creencia de todos los tiempos que la ley lleva consigo *alguna obligación de conciencia*, la cual es claro que se ha de entender conforme a las ideas religiosas y morales que se profesen; pero no nos declaran si la obligación es elemento esencial, efecto de la ley o nacida con ocasión de ésta.

Entre los que profesan las doctrinas verdaderamente católicas, creo que no exista ninguno que sostenga que la ley civil no lleve siempre consigo obligación moral en alguno de los tres sentidos declarados; pues el mismo P. VERMEERSCH, como veremos luego, por lo menos admite lo último.

Por lo demás, hay quien pone la obligación de la ley como *elemento esencial*, v. g. AMOR RUIBAL (29); hay quienes defienden que es *efecto primario y adecuado*, v. g. SUÁREZ (30), con la generalidad de los moralistas y canonistas; hay quienes disputan si es *elemento esencial o efecto*, VALVERDE y SÁNCHEZ ROMÁN; y en fin, hay otros que asienten que la obligación es inmediatamente producida por Dios, una vez que el legislador ha impuesto la ley, como RENARD y otros.

En segundo lugar no voy a discutir en esta conclusión si, dado que alguna obligación de conciencia es inseparable de toda ley, esta obligación es *absoluta o hipotética; directa o indirecta, a culpa o a pena o a entrambas cosas*; basta cualquiera de estas clases de vínculo, y es suficiente el que constriñe en conciencia, cuando menos, a sufrir la pena en el caso de ser impuesta y ejecutada.

Así considerada en esta generalidad la obligación de la ley, tampoco creo que haya entre los comulgantes en la recta doctrina quien no la admita, aunque en este punto hay sentencias también para todos los gustos; por-

(29) *Derecho Penal de la Iglesia Católica*, t. I, n. 110 (Madrid-Barcelona).

(30) *De Leg.*, lib. 1, c. 14.

que unos proclaman con todas sus fuerzas que toda ley obliga, cuando menos, a *culpa moral*; otros a *culpa* y a *pena*, cuando lleva aneja ésta; otros a *sola pena* en la última hipótesis, y otros, en fin, que *rara vez a culpa*, aunque sea preceptiva o prohibitiva, *si la violación tiene pena señalada*.

En tercer lugar, aquí entiendo por *leyes* las consideradas por la generalidad como verdaderamente tales, prescindiendo de si pueden darse o no ordenaciones para el bien común meramente directivas, suavas u optativas, sin contener ningún precepto ni obligación moral; y, si en caso de darse, se han de denominar leyes o no por alguna analogía con las primeras, pues desde luego no merecen aquel nombre, si se las hubiese de dar en sentido unívoco.

56. Tomando, pues, *la obligación de conciencia* en toda la amplitud indicada, digo con la universalidad de los autores *que siempre acompaña a la verdadera ley*.

He aquí las pruebas:

Primera. Toda ley verdaderamente tal es un precepto razonable de la suprema potestad competente en orden al bien común necesario o conveniente. Ahora bien, un precepto de esta índole es inseparable de alguna obligación en conciencia. Luego toda ley verdaderamente tal necesariamente lleva consigo alguna obligación en conciencia.

La premisa mayor: toda ley verdaderamente tal es un *precepto*. Este es el elemento genérico de la ley según todos, pues aun los juristas incrédulos afirman que toda ley contiene un imperativo, un mandato. Es una de las diferencias entre la ley y el consejo, ordenación, exhortación, instrucción declarativa, directiva, optativa, etc. (31).

Que además deba ser un precepto *razonable* o conforme a la recta razón, dentro de la doctrina católica es incontrovertible, y fuera del campo católico, lo mismo sostienen los más; y los que admiten que de hecho hay o puede haber leyes injustas y que mientras éstas no hayan sido derogadas, los jueces están obligados a juzgar conforme a ellas y los súbditos a acatarlas; sin embargo, dicen que no es debe dejar piedra por mover hasta conformarlas con el ideal de justicia; que es al fin confesar que no son verdaderas leyes.

Además, que el precepto ha de ser *conforme a la recta razón*, se demuestra claramente. Porque todo bien temporal individual, familiar y social no puede ser contrario al bien espiritual y al fin último del hombre; antes bien,

(31) S. TOM., *Summ. Theol.*, 1-2, q. 92, a. 2 per totum.

debe subordinarse a éste; luego lo mismo se ha de decir de todo precepto en orden a estos bienes temporales.

Lo restante, que toda ley es un *precepto de la suprema potestad competente para el bien común*, no sé que haya quien esté en sus cabales y no lo admita; de consiguiente, la premisa mayor es manifiesta.

La menor no lo es menos. Pues la misma ley natural manda que al superior competente, cuando manda seriamente lo que es conforme a razón, dentro de su competencia, se le obedezca; y con mayor razón cuando, como en la sociedad civil, la sociedad misma y, por consiguiente, el bien común, han sido impuestos por el mismo autor de la naturaleza, y la ley se ordena a conseguir algo necesario o conveniente a ese bien común o a impedir algo contrario. Esto mismo confirman los textos de la Sagrada Escritura en la carta a los *Romanos* (32), a los *Hebreos* (33), a *Tito* (34), y la 1.^a de *San Pedro* (35).

Basta, pues, que la ley mande seriamente, que se proponga obtener algo eficazmente, que esto sea lo que disponga la ley de una manera absoluta, sin sanción o con ella; ora se contente con la pena o sanción, cuando juzgue que ella sola es suficiente para lograr el fin propuesto, si el súbdito no cumple lo que la ley ordena. Es, pues, necesario que la ordenación sea un *precepto*, no una *instrucción*, un *optativo*; pero no se necesita que tenga intención expresa y en lenguaje escolástico, *signata*, de obligar, ni mucho menos de obligar en conciencia, con tal que no lo excluya. Pues es contradictorio un precepto que nada mande, y el que realmente manda, debe ser obedecido.

57. *Segunda.* Dios rige y gobierna todo el universo por la ley eterna, por la ley natural y por la ley civil, pues como rey y soberano señor de todo lo existente, todo le está sujeto y a todo se extiende su providencia y cuidado; y así gobierna todas las criaturas por la ley eterna, y las racionales, por la ley natural inmediatamente por sí mismo; las sociedades civiles mediante sus vicarios, que son los gobernantes en lo temporal; lo mismo que gobierna la Iglesia por medio del Romano Pontífice, que es su vicario en lo espiritual. De donde se sigue que la ley humana es como una prolongación de la ley natural y divina positiva, como la natural y divina positiva lo son de la eterna. Luego Dios aprueba las leyes cuando son justas y las hace en cierto modo suyas, y quiere que se

(32) C. 13, v. 1 y sigs.

(33) C. 13, v. 17.

(34) C. 3, v. 1 y sigs.

(35) Ep. 1.^a, c. 2, v. 13; Ep. 2.^a, c. 2, v. 10.

guarden, como quiere que se guarden las naturales y divinas positivas y la eterna. Por tanto, el que las guarda por eso mismo hace cosa de su agrado, y el que no las cumple, por esto mismo le displace; y cuando el superior manda seriamente y el súbdito no obedece, esta desobediencia no puede menos de disgustar a Dios, y dejar de ser culpable y digna de pena temporal o eterna; todo lo cual implica obligación de guardar la ley.

El *antecedente*: que Dios gobierna las sociedades humanas mediante sus vicarios y que, por tanto, las leyes humanas son como una continuación de las divinas positivas y naturales, se ve, en cuanto a lo primero, porque está claro en la Sagrada Escritura. Así en el libro de la *Sabiduría*, dirigiéndose a los reyes, se dice: que *el poder y autoridad la ha dado Dios*; el cual les tomará cuenta de su administración, *porque son ministros del reino del mismo Dios*.

“Audite ergo reges et intelligite; discite iudices finium terrae; praebete aures vos, qui continetis (que domináis, dice el texto griego, *kratantes*) multitudines et placetis vobis (que sentís orgullo, *guegauromene*) in turbis nationum; quoniam data est a Domino potestas vobis et virtus ab Altissimo, qui interrogabit opera vestra et cogitationes scrutabitur; quoniam cum essetis ministri regni illius, non recte iudicastis, nec custodistis leges iustitiae, neque secundum voluntates eius ambulastis” (36).

Y en los *Proverbios*: “Por mí reinan los reyes y los legisladores dan leyes justas; por mí mandan los príncipes, y los que tienen el poder ordenan lo que es justo” (37). Lo cual repite SAN PABLO (38).

“Per me reges regnant et legum conditores iusta decernunt; per me principes imperant et potentes decernunt iustitiam.”

Lo mismo aparece en los otros lugares señalados igualmente que en los de SAN PEDRO.

La misma *Sagrada Escritura*, en muchos pasajes, inculca la idea de que los reinos son de Dios, que Dios los da y los quita; y los *Santos Padres* lo hacen notar también, como consta en muchos de los pasajes registrados.

Confirmase además esto mismo *por la razón natural*, que demuestra, lo declararon los filósofos de todas las escuelas notables, que la sociedad humana ha sido dispuesta e impuesta a los hombres por el mismo Autor

(36) SAP., 6, 2 y sigs.

(37) 8, 15, 16.

(38) AD ROM., 13, 1 y sigs.

de la Naturaleza, y que de ahí proviene la necesidad de la autoridad social y la potestad; y, por lo tanto, que él quiere que se gobierne de ese modo por medio de los hombres, quiere ese gobierno y da para ello los medios. Y como en las causas naturales segundas él obra con ellas, también en las libres: éstas como secundarias y sujetas a él, y él como principal; ellas como causas ministeriales y vicarias, y él como principal.

En cuanto a lo segundo, que las leyes humanas son una prolongación y como continuación de las divinas, se manifiesta claramente porque las leyes humanas o son *deducciones de las divinas*, o *determinaciones* o *complemento*. En el primer caso, si la deducción o conclusión es necesaria lógicamente, las leyes son también naturales y obligan como las naturales; si es congruente, pero no lógicamente necesaria la conclusión, o remota, ya no es natural, sino positiva, lo mismo que las que son determinación o complemento.

En estas tres hipótesis las leyes humanas, tanto eclesiásticas como civiles, son una prolongación de las divinas; porque empiezan donde aquéllas terminan, sin discontinuidad, sino concatenándose; no sólo porque tienen a las divinas por *ejemplar*, sino porque de ellas derivan su ser y fuerza de ley; o porque Dios quiere que allí donde termina el gobierno de las cosas por medio de su ley divina, que es exclusivamente suya, allí comience y continúe su gobierno por medio de la ley positiva humana, dada por el mismo Dios, no exclusivamente ni inmediatamente por sí mismo, sino por medio de sus ministros con potestad conferida por él mismo para ello y mandato de hacerlo, cuando es necesario o muy conveniente para el bien común, según consta de los textos escriturarios arriba puestos.

La *conclusión* me parece enteramente lógica, pues cuando un superior toma a otro por ministro suyo y le da los mandatos y poderes correspondientes, quiere que gobierne en su lugar y él gobernar por medio de aquél; y cuando las disposiciones de su ministro se ajustan a lo que él quiere, no puede menos de aprobarlas y tenerlas por suyas; luego los que obran conformándose con ellas, le agradarán; y los que las quebranten, le desagradarán y causarán enojo, y se harán reos de culpa y pena. Por tanto, aquellas palabras del Evangelio: "*El que a vosotros oye, a Mí me oye, y el que a vosotros desprecia, a Mí me desprecia*"; dichas a los apóstoles y sus sucesores, convienen perfectamente a las potestades civiles; pues tan ministros son de Dios éstas como aquéllas. Igual afirmación hace SAN BERNARDO: "Ora fuere Dios, ora fuere el hombre, vicario suyo, el que diere cualquier mandato, con igual cuidado debe ser obedecido, con igual

reverencia respetado, cuando empero el hombre no manda cosas contra Dios" (39).

58. *Tercera.* Por inducción de todas las leyes: de las divinas no hay duda ninguna de que obligan en conciencia; de las eclesiásticas, tampoco.

Leyes propiamente dichas que sean *puramente penales* no se admiten en el derecho eclesiástico. Pues dice el canon 2.218, párrafo segundo: "Todo lo que excusa de *grave imputabilidad*, excusa de cualquiera pena, aun en el fuero externo, si en este fuero se prueba la excusa." *Imputabilidad* se entiende en primer lugar la *moral* o *en conciencia*, sin la cual no puede haber delito ni pena (canon 2.195). Luego las leyes eclesiásticas producen obligación de conciencia.

Pues si las leyes divinas y las leyes eclesiásticas obligan en conciencia, no hay razón para negar a las leyes civiles la misma obligatoriedad, pues hay los mismos motivos para las unas que para las otras: el bien natural, la paz social, etc., son también necesarias en la sociedad civil.

Los Apóstoles mandan a todos los súbditos obedecer a los mandatos de los superiores, ¿qué razón hay para excluir a los de los superiores civiles si ésta es aún mayor?

Cuarta. De otro modo no se podría obtener plena, segura y eficazmente el bien común.

Y no se excluye ninguna: ni los principios generales, definiciones, etcétera, que hay en todos los códigos, pues obligan a que se les considere como un ideal de justicia y como leyes supletorias en defecto de otras sobre alguna materia; ni las *constitutivas de competencias*, porque conforme a ellas se ha de constituir la potestad, se ha de distribuir y ejercer; ni las *supletorias* o *dispositivas*, que obligan hipotéticamente, lo mismo que las *fundadas en presunción de hecho* y *en ficción de derecho*; ni las *meramente penales*, que imponen al juez el deber de aplicar la pena, y al reo a quien se la aplica, el deber de sufrirla; ni las *permissivas*, que prohíben a la comunidad no impedir al menos, ni perturbar en el uso de lo que se permite al que obra según ellas; ni las *limitativas*, o que determinan las solemnidades de los actos y contratos, que por lo menos obligan condicionalmente; ni las que a intención del legislador *obligan sólo en el fuero externo*, pues constriñen al juez a juzgar según ellas en el mismo

(39) *Lib. de Dispensatione. P. I., t. 181, col. 871.*

fuero, y, de consiguiente, también a los súbditos a no resistirlas en él, dentro de su esfera propia.

59. Y si ahora se pregunta por la *causa eficiente inmediata de tal obligación*, no faltan, como ya antes he insinuado, quienes dicen que es sólo Dios, que el legislador humano no hace sino verificar la condición o determinar la materia, puestas las cuales nace la obligación; pero la opinión común sostiene que es el mismo legislador investido de la potestad, que Dios le ha conferido. Por eso las leyes son humanas, no divinas, porque se especifican por su causa inmediata, no por la mediata o remota, lo mismo que los demás efectos creados; aunque Dios concorra con las causas inmediatas de ellos y de Dios provenga la virtud de esas causas, los efectos se atribuyen a las causas segundas, no a la primera, que es Dios.

XI

LAS LEYES CIVILES ACTUALES

60. *¿Obligan en conciencia las leyes civiles actuales?* Esta cuestión parecerá superflua después de lo tratado en la anterior, pues si no hay ley ninguna que no lleve consigo alguna obligación en conciencia, ¿cómo exceptuar las leyes civiles actuales? Así aparenta a primera vista; sin embargo, no es así ni, por lo tanto, superflua; porque se puede muy bien transformar en esta otra: *las leyes civiles actuales, ¿son verdaderas leyes?* Pues lo demostrado afecta a solas éstas.

61. *Opiniones.*—Amén de esto, hay, como luego veremos, quien indica que las leyes civiles actuales son *meramente penales*, tomando las leyes penales en el sentido tradicional de que sólo obligan a sufrir la pena cuando sea impuesta al transgresor, y otros avanzan todavía más, conceptuándolas como normas *meramente directivas y coercitivas en el fuero externo*, cuya violación produce *culpa jurídica*, de la que hay que responder únicamente ante la ley, y sólo hay *obligación moral* de no resistir al que infiera la pena, la cual obligación no proviene de la ley, sino de Dios, que prohíbe tal resistencia al magistrado. Lo cual equivale a decir que los legisladores actuales no imponen ninguna obligación moral ni las leyes obligan a nada (40).

(40) Tratan de esta cuestión expresamente: GOENECHÉA, *Princíp. de Derecho Polít.*, n. 250; SALMANS, *Droit et Morale Deontologie Juridique* (Brujas, 1924), n. 58, y en "Nouvelle Revue Theol.", 1928, págs. 139 y sigs.; CRYSBÉRG, *Collec. Mechlinens* (Bruselas, 1928), fasc. 1, 47-50; JANSSENS, Prof. de la Universidad de Lovaina, *Las leyes penales*, "Nouvelle Rev. Th." (1923), pá-

Entre los partidarios de la *no obligación* hay que contar todos los adversarios de las conclusiones anteriores.

De los *autores católicos*, la mayor parte se limitan a afirmar que *toda ley entraña obligación en conciencia*, sin más distingos; otros, sin distinción, sostienen que toda ley, por serlo, obliga directamente en conciencia a lo que manda o prohíbe, permite o pena, etc.; otros propenden a que son meramente *normas penales*, y otros, como VERMEERSCH, según parece, opinan que son, al menos muchas de ellas, *normas meramente directivas y coercitivas en el fuero externo*.

No me detendré en examinar las sentencias de los que sostienen que *toda ley obliga directamente en conciencia a lo que dispone*, como RICARD, BRISBOIS, ni la de todos aquellos que enseñan que el legislador será libre o no para dar la ley; pero si la da, ésta no puede menos de ser obligatoria, grave o levemente, según la materia, como VÁZQUEZ (41), que cita a DRIEDO (42), y aquellos en cuyo entender no hay leyes meramente penales, como SOTO (43), SILVESTRE (44) y ESELIO (45); pues todos éstos suponen la obligación en conciencia inseparable de la ley. Veamos, pues, las opuestas; primero y de corrido, la de los partidarios de las leyes civiles *meramente penales*, y después, con más detención, la de las leyes *meramente jurídicas*.

Ya de muy antiguo hubo quienes sustentasen que, aunque el legislador civil puede obligar en conciencia, *lo hace, sin embargo, muy raramente*, tratándose de obligación directa, contentándose con la obligación *ad pae-*

ginas 121 y sigs., 232 y 292 y sigs.; ARMIGNIE, *Ordonances humaines et obligation de conscience*, "Rev. Neo-Scholast. de Philosoph.", 1930, págs. 277 y sigs.; "Nouv. Rev. The.", tt. 15, páginas 532 y sigs., y 16, págs. 32 y sigs., donde hay todo un tratado sobre la obligación de las leyes civiles, que parece ser de WEFELAERT; *Nouv. Rev. Th.*, t. 10, pág. 590, donde se admite el testimonio de REUTER, *Th. Mor.*, parte 1.^a, n. 151, y de AMORT, *Th. Mor.*, trat. 11 § 17, q. 2; RENARD, *La teoría de las leyes penales y al obligación de la ley* (París, 1929); M. LEDRUS, "Nouv. Rev. Th.", 1932, pág. 45; AERTNYS-DAMEN, *Th. Mor.*, 1919, t. 1, n. 155; MERKELBACH, *Summ. Th. Mor.* (París, 1931), t. 1, n. 233; TANQUEREY, *Th. Mor. Fund.* (Romae, 1921); MARC, *Th. Mor. Institutiones Alphons.* (Romae, 1917), trat. 7, n. 177); *Code Sociale* (París, 1936), página 80; VERMEERSCH, *Th. Mor. Principia et Responsa-Consilia*, t. 2, *De Virtut.*, 3.^a edic. (Romae, 1937), n. 321; *Theol. Fundam.* (Romae, 1933), t. 1, n. 172 y sigs., etc., como NOLDIN SCHMITT, *Th. Mor.*, 25.^a edic., 1937, *De principiis*; PEINADOR, *Cursus brevior Th. Mor. Th. Mor. Fundam.*, n. 355; RODRIGO, *Praelectiones Theologico-Morales Comilenses*, t. 2, *Tractatus de Legibus* (Burgos, 1944), nn. 227 y sigs.

Y ya la adelantaron y preocuparon: SUÁREZ, *De Legibus*, lib. 3, c. 27; REIFFENSTUEL, t. 2, n. 152; PICHLER, *Ius. Can.* (Venetis, 1741), lib. 1, t. 2, nn. 35 y sigs.; LEURENIUS, *Forum ecclesiastic* (Venetis, 1729), t. 1, qq. 87 y sigs.; SCHMALZGRUEBER, *Ius. Can.* (Romae, 1845), t. 1, nn. 30 y sigs.; ENGEL, *Ius. Can.*, tt. 1, 2, n. 36. Merece especial mención VITORIA, *Relect. Th.* Edic. crit. por GETINO (Madrid, 1934), *De la potestad civil*, págs. 195 y sigs.; BELARMINO, *De laic.*, lib. 3, c. 11. Opera omn. edic. LUIS VIVES (París, 1870), t. 3, págs. 17 y sigs.; COVARRUBIAS, *Relect. regul. peccat.*, 2, part. 5 (Zaragoza, 1583), págs. 1.012 y sigs., etc.

(41) 1-2, disp. 158, c. 4, n. 32 (Ingolstadt, 1606), pág. 93).

(42) Lib. 3, *De Libertate Christiana*, c. 3 ad 5.

(43) *De Iustitia et Iure*, lib. 1, q. 6, a. 4.

(44) *Summ. verb. Inobedientia in fine* (Lugdunl, 1549).

(45) *Expositio decalogi*.

nam ab ipso impositam; que aun las leyes preceptivas y prohibitivas penales no imponían obligación en el fuero interno, lo mismo que las meramente penales, a no ser que el legislador lo expresare claramente. Así, NAVARRO (46), que refiere que esta opinión es bastante antigua y anterior a él y con quien consiente VALENCIA (47). S. ALFONSO (48) indica varios autores que daban probabilidad a la referida sentencia de los que dicen que aun las leyes preceptivas o prohibitivas penales (mixtas) no obligan directamente en conciencia si el legislador no lo expresa.

Las razones que inducen a defender esta sentencia entre los modernos son casi las mismas que las de la sentencia de las leyes meramente jurídicas que examinaremos después. Véanse los autores citados, que tratan expresamente de las leyes penales, y VERMEERSCH (49), que propende a esta doctrina. Pero todos éstos comparados con los que sienten lo contrario, que forman legión, se puede decir que desaparecen.

62.—*Nuestra opinión*.—Acerca de esta cuestión, he aquí lo que nos parece: *respecto a las leyes meramente penales, su posibilidad es indubitable*; la admite la Instrucción de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide de 1830; la han admitido la mayoría de los moralistas, y entre ellos los de mayor nota, y está muy bien fundada en razones intrínsecas, sobre todo admitiendo, como se admite ordinariamente, que el legislador no puede en verdad imponer obligación grave cuando por razón de la materia o de las circunstancias no es admisible, pero sí contentarse con la obligación leve cuando hay lugar a la grave y no hay causa especial para exigir ésta, y que asimismo, cuando el bien común no requiere precisamente la obligación directa, como en muchas ocasiones acaece, bastando la indirecta, o a la pena, no hay inconveniente en que imponga únicamente ésta, la razón de la ley se salva en cuanto ésta obliga *hipotéticamente*, esto es, a sufrir la pena, en el supuesto de la transgresión o incumplimiento de la ley.

En cuanto a la existencia real o de hecho de las leyes meramente penales, ya hay mayor dificultad; pero la inmensa mayoría de los autores la admiten también, y en la práctica se consideran muchas de las existentes como tales aun por los buenos y timoratos. Es verdad, sin embargo, que corren varias teorías para explicar el modo de obligar, y que actualmente, por las dificultades contra el principal fundamento de las leyes meramente penales hasta ahora admitido, es ser ésa la voluntad explícita o implícita

(46) *Manuale confessar.* (Antuerpiae, 1575), c. 22, n. 25).

(47) 1-2, disp. 7, q. 5, p. 6.

(48) *De Legibus*, lib. 1, n. 147.

(49) *Th. Mor.*, t. 1, *Th. Fundamental.* (Romae, 1933), nn. 172 y sigs.

del legislador; muchos tratadistas se han desviado de la doctrina clásica y se esfuerzan en buscar otros fundamentos en que basar otras equivalentes (50).

Sobre su extensión no hay tampoco conformidad, siendo esto muy explicable por la diversidad de las legislaciones civiles y de las circunstancias nacionales, asimismo distintas; pero si no se quiere destruir los cimientos sólidos del orden social y que quede en el aire y expuesto a una infinidad de perturbaciones graves universales y frecuentes, no hay más remedio que propugnar que toda la legislación civil actual *no es meramente penal*.

¿Qué sería de la seguridad pública, familiar e individual; de la jerarquía, de las magistraturas, del dominio y de todos los demás derechos si no hubiera otra obligación en conciencia que la de no resistir a la imposición y al cumplimiento de la pena o sanción, y esto sólo en caso de ser infligida por la autoridad? Como veremos, hay muchas ocasiones en que el bien común exige la obligación directa de las leyes. Será, pues, cuestión *de hecho señalar* en cada nación cuáles son y cuáles no son las leyes meramente penales, lo cual no será dificultoso cuando todos o la mayor parte convienen en ello; pero en no pocos casos será difícil discernirlo, porque los legisladores, en general, no suelen definirlas. Hay que contar con muchos datos. El principal es el uso o práctica común de los de abajo y de los de arriba.

63. *Teoría de VERMEERSCH*.—Viniendo ahora a otra teoría más avanzada, el P. VERMEERSCH, tratando de las leyes *meramente penales*, intenta explicarlas sustentando que son *normas jurídicas que no obligan*, cuya transgresión, sin embargo, implica *culpa meramente jurídica* para con la ley; por lo cual, en atención al bien común, puede imponerse al reo una pena que está obligado a aceptar dócilmente, como el hombre cuyo animal ha causado daño a otro debe compensar a éste después de la sentencia del juez (51).

“En esta sentencia—nota el P. GÜENECHEA (52)—la violación de la ley es un hecho jurídico que no presupone obligación alguna, ni absoluta ni condicionada, en el súbdito respecto al superior, sino sólo respecto a Dios, *si se impone la pena*; porque Dios quiere que se obedezca a tal superior en tal caso.”

El P. VERMEERSCH afirma esto de las leyes *meramente penales*, y de la

(50) V. ULPIANO LÓPEZ, I. C.; ARMIGNIE, LEDRUS, DABIN, etc.

(51) VERMEERSCH, I. C.

(52) GÜENECHEA, *Principia Iuris Politici*, t. 2 (Romae, 1939), pág. 66, n. 250.

mayor parte de las preceptivas quizá opina lo mismo (53). “Pero—prosigue el P. GÜENECHEA (54)—algunos parece que extienden esta doctrina a todas las leyes civiles modernas; porque las cámaras legislativas, según suelen ser, ni piensan en inducir obligación, sino sólo pretenden crear una obligación jurídica y externa.”

Esta teoría llevada a tal extremo no hay mucho que profundizar para descubrir a cuántos desórdenes e injusticias se prestaría. De ahí a la completa anarquía no media ni una pulgada, ni siquiera sería viable poniendo a cada uno un policía, porque como en semejante suposición las mismas leyes de policía no obligarían sino a sufrir la sanción, si ésta llegase a imponerse, figúrese la seguridad del cumplimiento de las mismas. Además, ¿cómo va a demostrarse que todos los parlamentarios y legisladores no han querido imponer más que esta garantía?

No niego que algunas veces basten para obtener el fin que el legislador se propone establecer ordenaciones meramente coercitivas en el fuero externo; pero éstas no merecen llamarse leyes, pues nada imperan; sólo por convención y analogía llevarían esa denominación, no en el sentido en que hasta ahora todos han entendido la verdadera ley. Digo que no veo imposibilidad en la existencia de estas ordenaciones, pues tales circunstancias es posible que se verifiquen, y si el fin social que se quiere conseguir es perfectamente asequible, sin imponer a los asociados otros vínculos, no hallo por qué no sea esto hacedero. Que en la práctica se den es cosa de hecho, que habrá que probar con razones que las hagan creíbles y de un modo semejante a las que demuestran la existencia de las leyes puramente penales. Pero de aquí a sentar que *todas* las leyes civiles actuales, o que *en su generalidad*, son meramente coactivas en el fuero externo, media un abismo.

64. *Razones de esta teoría.*—Expongamos las principales razones en que se apoya esta opinión y ponderemos su valor.

La *primera* y de más peso es: la obligación de la ley depende de la voluntad del legislador. Ahora bien; el legislador que en nada cree en la obligación de conciencia y prescinde por completo de ella no puede querer imponerla, según el principio *agens ultra intentionem non operatur*; luego sus leyes no obligan en conciencia.

Segunda. La obligación de conciencia establecería desigualdad de con-

(53) *Th. Mor.*, t. 2, 3.ª edic. (Romae, 1937), n. 321.

(54) L. c.

dición entre los súbditos, pues los creyentes en algo más de esta vida se sentirían constreñidos a obedecer a las leyes en su fuero interno; en cambio, los incrédulos y despreocupados se creerían libres de todo vínculo moral y sin las trabas y cargas de aquéllos. Ahora bien; la justicia y equidad piden que los beneficios y cargas sociales se repartan con igualdad, y esto exige que las leyes no obliguen en conciencia. Luego no obligan.

Tercera. Ni los legisladores hablan nunca de obligación, ni los gobernantes ni los fieles se acuerdan de la violación, ni los confesores preguntan, ni nadie siente escrúpulo de no guardar la ley civil. Luego el mismo sentido común cristiano está convencido de que no existe semejante obligación.

Cuarta. En los Estados modernos, dados los medios de que disponen las autoridades, fácilmente éstas pueden conseguir los fines sociales propuestos sólo por la coacción interna, sin necesidad de la externa. Luego no es de presumir ésta.

Quinta. El que las leyes civiles obliguen sólo en el fuero externo corresponde exactamente a la ideología moderna que separa el Derecho de la Moral: ésta se mueve exclusivamente dentro de la conciencia individual; aquél, exclusivamente en el ambiente externo social.

65. *Respuestas.*—A la primera de estas razones algún viso de probabilidad parece darle la Instrucción de Propaganda Fide de 1830 (55), si bien ésta se refiere a las leyes *meramente penales*; pero creo que no es suficiente para fundamentar una doctrina de tan graves consecuencias:

a) Contra ella está en primer lugar la declaración de la Instrucción y las enseñanzas de la Iglesia, según las cuales los príncipes, aun ateos, étnicos, impíos y despreocupados, pueden obligar con sus leyes en conciencia; luego es esto compatible con esos estados de ánimo; y aun admitida su incredulidad y su ideología cualquiera, no repugna que las den obligatorias.

b) En segundo término, en tiempo de los Apóstoles y de los emperadores paganos no faltaban tales emperadores y gobernantes, y, sin embargo, aquéllos exigían a los cristianos la observancia de las leyes y preceptos de éstos en el fuero de la conciencia.

c) En tercer lugar, la misma razón hay para no obedecer a un príncipe ateo que a un padre, marido o amo superior, etc., y creo que nadie osará defender esto: es el mismo mandamiento de la ley de Dios.

d) Además, la sentencia en litigio parece requerir que para producir

(55) *Collectan. S. Congreg. de Prop. Fide*, n. 815.

la obligación es conciencia es necesario intentarla expresamente o *signate*, como se dice en lenguaje escolástico, o, al menos, pensar en ella o advertir a ella; pero veamos cómo contesta ya a esto SUÁREZ (56):

“De varios modos puede haberse el legislador al dar la ley: *primero*, que sencillamente pretenda dar la ley sobre tal materia, y nada más... En este caso la ley obliga sin duda en conciencia; porque la verdadera ley, por su naturaleza, tiene este efecto, mientras no se excluya; así que por el mismo hecho de que la intención se dirige a dar verdadera ley y no se excluye este efecto, es suficientemente pretendido y producido por la ley. Y no es siempre necesaria la intención formal de obligar en conciencia o bajo culpa mortal; más aun, esto apenas pasa por la mente del legislador civil, sobre todo entre los infieles, para los cuales existe la misma razón.”

“Supponimus intentionem obligandi esse de ratione legis, ut supra ostensum est; inquirimus autem an gravitas obligationis, quoad mortale aut veniale, etiam pendeat ex legislatoris intentione. Deinde, ut intelligatur punctum quaestionis, supponimus variis modis posse legislatorem se habere in ferenda lege: Primo ut simpliciter intendat legem ferre circa talem materiam, et non amplius. Secundo, ut definire velit ferre legem, et per illam in conscientia obligare, non determinando quantitatem obligationis. Tertio, ut velit ferre legem mere poenalem, et non obligantem in conscientia. Quarto, ut velit definite obligare sub peccato mortali et non tantum sub veniali, et e contrario ut velit tantum sub veniali, et nullo modo sub mortali; et de hoc ultimo membro tantum est aliqua controversia, cetera enim clara sunt. Nam im primo modo sine dubio lex obligat in conscientia, quia vera lex natura sua habet hunc effectum, si non excludatur; unde eo ipso quod intentio fertur ad veram legem, et hic effectus non excludatur, est sufficienter intentus, et efficitur per legem. Neque est semper necessaria formalis intentio obligandi in conscientia vel sub mortali; imo vero hoc vix venit in mentem legislatoris civilis, et maxime in infidelibus, de quibus est eadem ratio.”

Es, pues, suficiente que intente poner normas conducentes al bien común, necesario o conveniente en grado sumo a la sociedad con voluntad seria de conseguirlo, pues en éste caso ya obra como ministro de Dios, y Dios quiere que sea obedecido. Si verdaderamente manda o impera, su mandato o imperio constituye un precepto que Dios quiere sea obedecido. Y no se puede dudar que ordinariamente los legisladores quieren seriamente el bien común e intentan y desean obtenerle, en lo que va implícito el querer la manera eficaz de conseguirlo, que está en la obligación, pues la coacción externa no lo es tanto ni tan universal, puede burlarse de mil modos; en cambio, la obligación moral, no. Como no la excluya, la obligación fluye naturalmente. La cual exclusión se juzga tan necesaria, que es

(56) *De Legibus*, lib. 3, c. 27.

una de las más graves dificultades contra la existencia de las leyes meramente penales en la actualidad, pues no consta que los legisladores, al legislar, excluyan de ninguna ley la obligación.

e) Por fin, se puede decir que afortunadamente el hombre malo e incrédulo, ateo, no es siempre consecuente con sus ideas, sino que con facilidad se deja llevar del peso de su naturaleza racional, de la que no le es dado despojarse. Y si estos legisladores, individuales o colegiados, que alardean de no tener en cuenta para nada a Dios, la moral y la conciencia, hacen profesión de que quieren legislar en conformidad con los principios de la justicia y equidad y protestan y se indignan de que se les repute por injustos, inicuos e inmorales, proclaman que hay dictados eternos de justicia y honestidad a los que hay que amoldarse, con lo que admiten implícitamente la obligación, el derecho, la moralidad, etc.

f) A esto añádase que cuando la determinación de la norma jurídica es necesaria o sumamente conveniente para el bien común, el mismo bien común, y en último término la ley natural, exige la observancia de ella; el derecho existente en la autoridad de exigir de los miembros sociales, la cooperación necesaria o sumamente conveniente para alcanzar el bien común corresponde en éstos el deber de cooperar; y esta cooperación ha de ser conforme a la ley (57).

66. *La segunda razón* prueba demasiado. Pues: a) Lo mismo cabría afirmar de las leyes eclesiásticas y divinas; tendrían Dios y la Iglesia que quitar de sus leyes la obligatoriedad en conciencia y que sólo quedasen la jurídica y la coacción externa, para que la obligación no gravase más a los católicos y temerosos de Dios que a los impíos e incrédulos; es más, como éstos no admiten ninguna obligación moral, ni siquiera estarían obligados para con Dios a cumplir la sentencia judicial o el decreto de la autoridad correspondiente que les impone la sanción, y habría que quitar también esta obligación a los timoratos para que hubiera igualdad.

b) En tiempo de Cristo y de los Apóstoles no faltaban despreocupados, impíos e incrédulos, y con todo, aquéllos y sus sucesores exigían la obediencia en conciencia; y esto constituía una de las mayores recomendaciones y alabanzas de los cristianos.

c) Ni se ha de suponer en el legislador la intención de distinguir, en cuanto a la obligación, de la ley entre creyentes y no creyentes; él legisla para todos y quiere que la cumplan igualmente todos.

d) Ni en tal sentencia podría, contra la doctrina enteramente cierta.

(57) TARQUINI, *Iuris. Eccles. Publici Institutiones* (Romae, 1898), n. 8, págs. 5 y sigs.

obligar nunca en conciencia, pues siempre habría que contar con semejante desigualdad.

e) Ni en la práctica hay tanta diferencia entre creyentes y no creyentes en la observancia de las leyes; y aun no es muy raro el caso en que éstos las guarden mejor que aquéllos. A los creyentes observantes no se les impone ninguna carga más pesada que a los demás o que sea adversa; cumpliendo las leyes hacen lo que deben y son buenos ciudadanos; los otros tendrán su merecido.

Pero si la desigualdad llegara a ser tal que la ley se haga injusta o demasiado onerosa para los que la cumplan, dejaría de ser obligatoria.

67. *Contra la tercera razón.*—a) Los legisladores siempre han obrado así, como lo atestiguan autores antiquísimos, sin que esto fuera obstáculo para que atestiguaran y propugnaran la obligatoriedad en conciencia de las leyes. Nuestros códigos hablan muchas veces de obligación, pero sin determinar la clase: moral o jurídica, inmediata o mediata. Las autoridades gubernativas y judiciales se limitan a exigir el cumplimiento de las leyes exteriormente y castigar su violación, sin meterse en el fuero interno, aunque teniendo en cuenta los principios que rigen los actos humanos, la imputabilidad y responsabilidad; porque el campo de las leyes sólo se extiende directamente al de la actividad humana externa.

b) No negaré que ni los fieles suelen acusarse de la violación de las leyes civiles, ni los confesores preguntar sobre esto, ni se sienta escrúpulo por esta omisión, aunque tal vez no sea ésta una práctica universal. Sea lo que sea, esta dificultad casi no tiene razón de ser tratándose de fieles guardadores de las leyes de Dios y de la Iglesia ni de los que no se cuidan nada de su conciencia porque aquéllos generalmente sobresalen en el cumplimiento de las leyes civiles, sin darse cuenta, como ya sucedía entre los primeros cristianos, y para los últimos no hay escrúpulo alguno.

c) En general, la observancia o violación de las leyes morales principales encierra la observancia y violación de las leyes sociales principales; por eso en la confesión de unas va incluida la de las otras. Muchas de las leyes civiles existentes se consideran comúnmente penales; de éstas, por consiguiente, no suele haber cuestión. Tampoco de algunas de las leyes eclesiásticas se suelen acusar los fieles ni preguntar los confesores, y obligan en conciencia, por cierto gravemente. Muchísimas son ignoradas y ni siquiera se les ocurre que hay otras obligaciones, dada la falta de instrucción catequística y cívica; la ignorancia de muchos es excusable y el conocimiento de no pocas imposible para la mayor parte. Por eso los confesores

no suelen preocuparse de tales cuestiones, fuera de los casos en que por razón de la profesión o cargo del penitente o de la conexión con otras cuestiones de que se ha acusado hay obligación de saberlas o probabilidad de ser violadas. Pero aun admitida esta común creencia entre los fieles, probaría a lo más que las leyes serían *meramente penales*, no que no entrañan ninguna obligación moral, aun indirectamente.

68. *La cuarta razón.*—a) Prueba que en las sociedades modernas pueden abundar los casos en que para la obtención del bien común baste la eficacia de la coacción externa, y, de consiguiente, que actualmente puede restringirse el número de leyes directamente obligatorias en conciencia; pero no convence de que *todas* hayan por eso perdido la fuerza obligatoria en el fuero interno.

b) Además, el bien común clama a gritos que es necesario aliviar a los ciudadanos de alguna de las gravísimas y pesadas cargas que les agobian, y no es la menor el sostenimiento de tantos empleados y policías para exigir la guarda del orden y la observancia de las leyes; lo que equivale a decir que el mismo bien común reclama que se haga más hincapié en la eficacia moral e interna de las leyes que en la externa y, por lo tanto, que es necesario que obliguen en conciencia para obtener más eficaz, más universal, más cumplida y fácilmente y sin tantos gravámenes el fin intentado.

c) Fuera de que el prescindir de los motivos de conciencia y querer llevarlo todo por la fuerza bruta es rebajar a los hombres poco menos que al nivel de las bestias.

69. *La postrera razón* indica un error común entre los autores modernos más o menos acatólicos o librepensadores, y del que quizá no estén libres algunos católicos por el contagio del ambiente y el influjo de la educación de los centros docentes; pero en la práctica ni ellos pueden prescindir de la moral en el derecho, y, consecuentemente, de la obligación de éste en conciencia. Tratándose de los contratos y actos humanos de la voluntad, de los delitos, etc., se ven forzados a reconocer los factores morales, y hasta en la interpretación de la ley va prevaleciendo la tendencia a que se tengan en cuenta los principios superiores de justicia y equidad. Aquello de que *el alma humana es naturalmente cristiana* tiene más miga y verdad de lo que parece a primera vista.

70. *Razones de nuestra sentencia.*—La solución de la primera dificultad muestra la poca consistencia de ésta. No creo, pues, que haya funda-

mento suficiente para separarnos de la común, y tal vez unánime, sentencia de los moralistas y autores católicos, sobre todo en sustentar que *toda ley verdaderamente tal, aun actualmente, lleva consigo alguna obligación en conciencia* directa o indirecta, absoluta o hipotética, *ad culpam*, o *ad paenam*, o *ad utrumque*.

Porque: a) Parece absurdo que haya obligación ante Dios de sufrir la coacción externa para la ejecución de un acto que no esté preceptuado ni de obedecer a la sentencia del juez ni decreto del magistrado o autoridad ejecutiva si la ley nada preceptúa tampoco en el fuero interno; ni se ve por qué no sería lícita compensarse ocultamente de la sanción impuesta por la autoridad, como lo sería si la sentencia que impone la obligación de indemnizar de un perjuicio realmente causado por un animal propio, sin culpa teológica del dueño, no se fundara en una ley obligatoria en conciencia; ni por qué la ley divina impone la obediencia al que manda por medio de una sentencia, decreto o mandato judicial, gubernativo o policiaco, y no al que manda por medio de la ley o por cualquier otro modo legal.

b) A esto se junta el que la consecución del bien común pretendido pende de la buena constitución de la sociedad, la recta constitución de la sociedad pende del buen establecimiento y guarda del orden social y ésta de la observancia de las leyes necesarias y congruentes; de modo que cuanto éstas mejor sean cumplidas, tanto mejor y más estable será el orden social y más perfecta, completa y fácil la obtención del bien común. Ahora bien; dada la condición humana, la obligación *meramente jurídica* de las leyes lleva necesariamente a todo lo contrario; al mínimo de observancia de las mismas leyes, ya que los hombres eludirían cumplirlas y evadirían las sanciones por todos los medios posibles a su alcance; luego ésta no basta, y hay que admitir la *moral*.

c) A lo que se agrega también que el legislador ordinariamente lo que quiere es el cumplimiento de la ley y por los motivos más eficaces, y sólo cuando no hay otros medios ordena la pena; es irracional, por tanto, que quiera más obligar a la pena que a la guarda de la ley, y lo mismo se ha de decir de Dios. Aquí está la dificultad contra las leyes *meramente penales* cuando no consta que el legislador haya querido obligar sólo a la pena.

d) Además, la teoría de las *leyes meramente jurídicas*, lo repetimos, rebaja al hombre del nivel humano, dándole pie para no obedecer sino por miedo al látigo; para no ver en la ley la norma moral, el camino de la virtud, la voluntad divina; para no considerar en el legislador y gobernante el ministro y vicario de Dios, sino al tirano que encarna la fuerza

material, contra la cual se estrella su resistencia, para no descubrir en los demás miembros sociales a hermanos suyos y miembros de su misma familia, sino a compañeros enojosos, que frecuentemente le estorban en sus designios; para entibiarse en la estima del deber y descuidar el bien más precioso y propiamente humano que es la perfección moral.

Esto no es negar que pueda haber esas *ordenaciones meramente directivas y coercitivas* y a lo más *optativas*; ni que de hecho se den, tal vez en mayor o menor número, cuando bastan para obtener el resultado que el legislador se propone; y cuando el bien común no exige más (será labor de averiguarlo en concreto); pero lo que no admito de ningún modo es que *todas* las leyes, o en su mayor parte, lo sean; ni que las que lo son sean leyes en el verdadero y tradicional sentido que hasta ahora han tenido las leyes. Porque así como se atraviesan situaciones en que es necesario obedecer en conciencia a las sentencias y leyes injustas, por reclamarlo así el bien común y las leyes divinas, con mayor motivo hay leyes en sí justas cuya obediencia en conciencia pide el sumo bien común y las leyes divinas, aun prescindiendo de la voluntad del legislador, cuanto más cuando, como sucede de ordinario, el legislador no excluye la obligación moral.

¿Cuáles son esas leyes? En general, todas las dadas para obtener algo necesario o sumamente conveniente al bien común o para evitar algún mal social de otro modo inevitable.

71. *Cuáles son las que obligan directamente en conciencia.*—En concreto, señalarlas todas es tarea muy difícil, ni yo me propongo hacerlo en este parte de mi trabajo; los moralistas suelen dar reglas generales y en casos determinados, sobre todo cuando salen leyes nuevas; muchas veces es muy difícil, por no poder tener ante los ojos todos los adjuntos. Por ahora nada más indicaré algunas a manera de ejemplo, prescindiendo de si obligan antes o después de la sentencia del juez algunas de ellas, dejando para la última parte de este trabajo el hacer un examen detallado de las existentes, al menos de las más principales.

Se consideran como *obligatorias* las que determinan las relaciones y obligaciones entre los cónyuges, entre padres e hijos; verbigracia, las que versan sobre la patria potestad; las que definen de una manera determinada los derechos privados no definidos por completo por la ley divina, natural o positiva; verbigracia, los modos de adquirir el dominio, los derechos de los autores e inventores; las que extinguen absolutamente obligaciones, como las de la prescripción, venta pública, sobre los frutos percibidos de buena fe; las que mandan obedecer a la sentencia justa; las que imponen

tributos justos y necesarios (*las leyes fiscales justas y justamente aplicadas obligan en conciencia*) (58); las del servicio militar justo y necesario en tiempo de guerra o de peligro de la seguridad interior o exterior; las prohibitivas de exportar sustancias muy necesarias en tiempo de carestía y penuria; las que tasan el precio justo, cuando su alteración causa grandes daños a la comunidad; las prohibitivas de espionaje, sobre todo en tiempo de guerra justa, de facilitar al enemigo armas, bagajes, noticias, etcétera, según el modo determinado en la ley; las de procedura civil y criminal, al menos aquellas cuya inobservancia dé origen a daños privados y públicos, etc.

Otras disposiciones legales son aceptadas libremente por los interesados y se hacen obligatorias por esto; y el que contrae según la ley, se obliga a seguir sus determinaciones.

Entre el Estado y sus funcionarios existe un cuasi contrato, en cuya virtud éstos se comprometen a guardar las leyes que les afectan en el desempeño de sus cargos.

Los que juran la Constitución justa quedan obligados a la observancia de sus preceptos, y no pocas leyes positivas contienen y refuerzan las prohibiciones o mandamientos de las divinas y las sancionan.

(Continuará.)

LORENZO RODRIGUEZ SOTILLO, S. I.

Catedrático de la Universidad Pontificia de Comillas

(58) *Code Sociale*, 2.^a edic. (Paris, 1936), pág. 6.